



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
HUGO ELADIO ARCE ARMAS
REPRESENTADO POR JESÚS
VÍCTOR SACCSA CANGALAYA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Víctor Saccsa Cangalaya abogado de don Hugo Eladio Arce Armas contra la resolución¹, de fecha 29 de mayo de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2023, don Jesús Víctor Saccsa Cangalaya interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Hugo Eladio Arce Armas y en contra de don Jackson Giuseppe Torres Díaz, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres, y el procurador público del Poder Judicial. Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Solicita que se deje sin efecto la sentencia³, la Resolución 14, de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual el favorecido fue condenado a trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito de homicidio simple, así como que se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso penal⁴ seguido en su contra.

Afirma que interpone el presente proceso de *habeas corpus* a fin de que se retrotraiga todo al estado anterior de la vulneración de los derechos invocados, pues se incurrió en un vicio procesal insalvable y la sentencia condenatoria se está ejecutando con el favorecido recluso en el

¹ Foja 210 del expediente

² Foja 3 del expediente

³ Foja 74 del expediente

⁴ Expediente 00132-2020-4-0904-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
HUGO ELADIO ARCE ARMAS
REPRESENTADO POR JESÚS
VÍCTOR SACCSA CANGALAYA
(ABOGADO)

establecimiento penitenciario. Alega que el proceso penal fue llevado a cabo por un juez incompetente, lo cual incluso ocurrió desde su inicio, luego en la etapa preliminar de investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juicio oral hasta que se emitió sentencia.

Señala que de conformidad con el artículo 28, inciso 1 del (sic) CP, no le correspondía conocer del proceso a un juez unipersonal, sino a un colegiado conformado por tres jueces, puesto que el delito imputado es de homicidio simple, ilícito que tiene una pena de seis años a más, conforme se tiene del artículo 106 del Código Penal. Arguye que el proceso penal no ha sido llevado a cabo por un colegiado y ello constituye un proceso irregular que debe corregirse a la brevedad. Precisa que la sentencia cuestionada ha adquirido la calidad de firme, pues en la actualidad se ejecuta con la reclusión del beneficiario en el penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lima Norte, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 16 de marzo de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁶. Señala que en el caso no se acredita la firmeza de la sentencia cuestionada, así como tampoco la manifiesta vulneración a los derechos que invocados en la demanda constitucional. Asevera que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia del proceso constitucional que cuestione una resolución judicial es que aquella necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Lima Norte, mediante sentencia⁷, la Resolución 4, de fecha 27 de marzo de 2023, declaró infundada la demanda. Estima que la alegada vulneración al debido proceso no guarda relación con lo establecido en el artículo 28, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, que señala que los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

⁵ Foja 24 del expediente

⁶ Foja 40 del expediente

⁷ Foja 138 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
HUGO ELADIO ARCE ARMAS
REPRESENTADO POR JESÚS
VÍCTOR SACCSA CANGALAYA
(ABOGADO)

Señala que el delito de homicidio simple por el que fue acusado el favorecido tiene en su extremo mínimo la pena de seis años, pero para ser competencia del órgano colegiado dicho extremo debe ser mayor de los seis años. Afirma que al haberse establecido en la audiencia de la etapa intermedia la competencia del juzgado unipersonal y al haberse llevarse a cabo el juzgamiento del acusado por dicho órgano jurisdiccional se ha procedido con arreglo a la ley.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que el juzgado penal demandado emitió la Resolución 1, de fecha 13 de agosto de 2021, pero la defensa técnica del beneficiario en momento alguno cuestionó la competencia de dicha judicatura, por lo que el proceso se realizó con normalidad hasta que se emitió la sentencia condenatoria, la cual, al ser confirmada por la sentencia de vista del 9 de mayo de 2023, a la fecha se encuentra en ejecución.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra don Hugo Eladio Arce Armas seguido ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres, lo cual implica la nulidad de la sentencia, la Resolución 14, de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual fue condenado a trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito de homicidio simple⁸; y, como consecuencia, se disponga que en la etapa judicial el proceso sea conocido por un juzgado penal colegiado.
2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para

⁸ Expediente 00132-2020-4-0904-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
HUGO ELADIO ARCE ARMAS
REPRESENTADO POR JESÚS
VÍCTOR SACCSA CANGALAYA
(ABOGADO)

que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. En el presente caso, se pretende que se declare la nulidad del proceso penal que ha derivado en la emisión de una sentencia de primer grado, Resolución 14, de fecha 17 de febrero de 2022, por la cual se condenó al beneficiario a 13 (trece) años de pena efectiva en cárcel por el delito de homicidio simple. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que la demanda plantea una controversia referida a la correcta aplicación de la norma de rango legal, en relación con la competencia legal del juzgador penal, lo cual, salvo una situación de grosera lesión al derecho constitucional que no se presenta en el caso de autos, resulta ser un asunto que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.
5. Sobre el particular, se tiene que en la resolución recaída en el Expediente 00333-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) la discusión acerca de la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria (...)”⁹.
6. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

⁹ Cfr. las sentencias y resoluciones recaídas en los expedientes 04394-2022-PHC/TC, 00305-2022-PHC/TC, 02281-2006-PHC/TC, 1940-2006-PHC/TC, 1925-2006-PHC/TC, 1600-2006-PHC/TC, 1035-2006-PHC/TC, 0780-2006-PHC/TC y 0507-2006-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02481-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
HUGO ELADIO ARCE ARMAS
REPRESENTADO POR JESÚS
VÍCTOR SACCSA CANGALAYA
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL